

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”

ESCRITURAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).  
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Expediente	150013331001201100116-01
Sentencia	SC3-08-21-2400
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS EDUARDO PARRA
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL, POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO BOYACÁ <sup>1</sup>
Asunto	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Tema	EN RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA CONDICIONA PRIMERAMENTE A QUE LA ACTIVA ACREDITE LA EXISTENCIA DEL DAÑO FUENTE DE SU RECLAMACIÓN.

Surtido por la Magistrada Sustanciadora, el trámite previsto para el proceso ordinario, en los artículos 206 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - CCA, encuentra para que la Sala provea.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. ARGUMENTOS DE LA ACTIVA

1.1.1. Conforme reseña el libelo introductorio, LUIS EDUARDO PARRA fue demandado por el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA SA en el año 2006, mediante proceso ejecutivo prendario que cursó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., en virtud del cual se libró mandamiento de pago el 12 de septiembre de 2006, oficio de embargo del vehículo de placas BMN-269 objeto de la prenda el día 4 de octubre de 2006, cuyo radicado en la Secretaria de tránsito data del 12 de octubre de 2006 y oficio de captura del vehículo, de placas BMN-269 el día 16 de agosto de 2007.

<sup>1</sup> Advertido que el trámite inicial se declaró nulo, con auto del 24 de junio de 2015, del Juzgado Once (11) Administrativo de Tunja Boyacá; y con los proveídos del 18 de agosto de 2015, 29 de noviembre de 2016, y 29 de enero de 2019, de la Subsección C” de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que rechazó la demanda respecto de PARQUEADEROS Y PATIOS SAN JUAN y otro, y tuvo por desistida en relación de PARQUEADERO EL CARMEN y GILBERTO MOLINA CASALLAS .

El día 19 de junio de 2008, la POLICÍA NACIONAL realizó la inmovilización del vehículo de placas BMN-269 en el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, de lo cual obra acta de inmovilización e inventario, así como un recibo de caja menor con sello de Bomberos Voluntarios de Puerto Boyacá, por concepto del vehículo detenido de placas BMN-269 camioneta; del mismo modo, mediante oficio 070 de fecha 20 de junio de 2008, un agente de la Policía puso a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., el vehículo, el cual fuera inmovilizado el 19 de junio de 2008 estando en el taller de latonería y pintura "SOHO", ubicado en la carrera 5 No 12-23 del barrio centro de Puerto Boyacá informando a su vez que quedaba a disposición con una llave del switch en las instalaciones del Cuerpo de Bomberos del municipio.

Posteriormente, entre el Banco Colpatria Red Multibanca y el demandado LUIS EDUARDO PARRA se celebró una transacción que se dio a conocer al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, el 1 de diciembre de 2008, solicitando dar por terminado el proceso, su archivo y el levantamiento de las medidas cautelares librando el oficio a la Secretaria de Movilidad, a la Sijin y al Parqueadero.

En consideración a la petición del demandante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., dispuso mediante auto de fecha 17 de febrero de 2009, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, elaborando los oficios de desembargo y cancelación de la orden de captura en fecha 6 de marzo de 2009, los cuales fueron retirados el día 24 de marzo de 2009.

Con base en los oficios antes relacionados, el demandante se dispuso a radicarlos al día siguiente, esto es 25 de marzo de 2009 y en general a gestionar la entrega de su vehículo encontrándose con la sorpresa que el mismo había sido hurtado, toda vez que de manera inexplicable el vehículo capturado que estaba en las instalaciones del cuerpo de Bomberos de Puerto Boyacá, según informe de la Policía Nacional, fue trasladado a otro parqueadero denominado El Carmen del mismo Municipio y de allí en virtud de un contrato de cesión de servicios de parqueadero lo trasladaron a la Población de Zipaquirá, a un parqueadero denominado Parqueadero y Patios San Juan. A partir de ese momento, señala la demanda, inició toda una odisea en aras de recuperar su vehículo del cual si bien es cierto ya podía disponer por haber cancelado la obligación dineraria cobrada, a la fecha no lo ha logrado.

En tesis del demandante, ha sido la desidia e inoperancia de las autoridades accionadas, la que permitió que el vehículo de placas BMN-269, fuera hurtado toda vez que les correspondía la guarda y administración de dichos bienes, pues fue confiada su inmovilización a la POLICÍA NACIONAL, quien a su vez debía mantenerlo a buen recaudo; así mismo el Juzgado Tercero Civil Municipal de

Bogotá, debió pedir al parqueadero la rendición de las cuentas sobre la administración y en general el estado del vehículo puesto a su disposición; y el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ a través de su cuerpo de bomberos debió indicar a la autoridad respectiva que tenía en sus instalaciones el vehículo inmovilizado y hacerse responsable de su custodia, y en cuanto a los parqueaderos a los cuales fue llevado el vehículo debieron obrar conforme a la Ley y sujetarse a las condiciones contratadas para dicho fin.

En el reseñado contexto se formulan como **pretensiones**:

- Declarar administrativa y extracontractualmente responsables a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO BOYACÁ<sup>2</sup> de los perjuicios causados al demandante LUIS EDUARDO PARRA, por la falta de vigilancia y control de los parqueaderos dispuestos para la custodia de los bienes embargados, donde para la fecha no tienen la ubicación del vehículo de su propiedad de placas BMN-269.
- Condenar a las demandadas, a pagar al demandante, los perjuicios de **orden moral** en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$53.560.000); perjuicios de orden **material** en la modalidad de daño emergente en la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000); por lucro cesante la suma de ciento doce millones quinientos mil pesos (\$112.500.000).
- Condenar a las demandadas, a pagar al accionante los gastos procesales, así como agencias en derecho.

## 1.2. **ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN**

**1.2.1. LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL en contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones de la activa, y argumentó, que no hay fundamento de hecho o de derecho para derivar obligación indemnizatoria para el Estado,** y precisó que dentro de las funciones legales y reglamentarias de los operadores judiciales, no encuentra la de desplegar acción alguna frente a los parqueaderos en donde están los vehículos que han sido objeto de medidas cautelares, pues dichos establecimientos no tienen relación contractual con la NACIÓN - RAMA JUDICIAL,

---

<sup>2</sup> Modulando la demanda con el auto del 24 de junio de 2015, del Juzgado Once (11) Administrativo de Tunja Boyacá, que declaró nulo el trámite inicial, y con los proveídos del 18 de agosto de 2015, 29 de noviembre de 2016 y 29 de enero de 2019, de la Subsección C" de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que rechazó la demanda respecto de PARQUEADEROS Y PATIOS SAN JUAN y otro, y la tuvo por desistida en relación de **PARQUEADERO EL CARMEN Y GILBERTO MOLINA CASALLAS**

y la única póliza que se ordena constituir, encuentra a cargo del Auxiliar de Justicia, nombrado como secuestre, quien en el presente asunto no alcanzó a ser designado. Indica en esta secuencia que, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, se apegó al cumplimiento de todas y cada una de las normas vigentes y aplicables para los procesos ejecutivos, y decretó la terminación del proceso, ordenando la cancelación de la medida de embargo decretada, sin que le fuera dable conminar a los propietarios del parqueadero, con la presunta pérdida del vehículo, por cuanto no se encontraba dentro de las funciones a su cargo y, siendo en el evento de configuración de un delito penal, de órbita de la jurisdicción penal su investigación e imposición de la medida respectiva, motivo por el cual no puede decirse que se ha consolidado el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

Argumenta, además, que, en contraste con los hechos de la demanda, fue la conducta desplegada por los propietarios del parqueadero del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Puerto Boyacá; del Parqueadero El Carmen, Gilberto Molina Cazallas y Miguel Onofre Calderón, la que concurrió en retiro del parqueadero, sin que mediara orden judicial alguna la que dio origen al daño, configurándose la eximente de responsabilidad el hecho de un tercero.

**1.2.2. La NACIÓN - POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO BOYACA y PARQUEADERO EL CARMEN<sup>3</sup> guardaron silencio en oportunidad de descorrer la demanda.**

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

**2.1. Primigeniamente la demanda fue radicada el 25 de mayo de 2011, y correspondió por reparto al Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá,** Despacho que, con auto del 17 de junio de 2011, declaró que no era competente para conocer del proceso, por factor territorial, en razón a que los hechos fuente de la pretensión indemnizatoria, habían ocurrido en el municipio de Puerto Boyacá, y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de Tunja - Reparto (fl.9 c. principal).

**2.2. En el Circuito de Tunja, correspondió su conocimiento por reparto, al Juzgado 11 del Tribunal Administrativo,** despacho que con proveído del 27 de julio de 2011, dispuso inadmitir la demanda, para que se estimará la cuantía, allegará la licencia de tránsito del vehículo; prueba que permitiera determinar la vinculación del cuerpo de Bomberos; certificado de existencia y representación legal de las empresas

---

<sup>3</sup> Modulando la demanda con el auto del 24 de junio de 2015, del Juzgado Once (11) Administrativo de Tunja Boyacá, que declaró nulo el trámite inicial, y con los proveídos del 18 de agosto de 2015, 29 de noviembre de 2016 y 29 de enero de 2019, de la Subsección C" de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que rechazó la demanda respecto de PARQUEADEROS Y PATIOS SAN JUAN y otro, y la tuvo por desistida en relación de PARQUEADERO EL CARMEN Y GILBERTO MOLINA CASALLAS

particulares demandadas, y explicar el motivo por el que se demanda a particulares (fl. 12 c. principal).

**2.3.** Por auto del 10 de agosto de 2011 el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, admitió la demanda en acción de Reparación Directa, y ordenó surtir las notificaciones respectivas (fl. 23 c. principal). El 25 de abril de 2012, el Juzgado 7° Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, avocó su conocimiento, en aplicación del Acuerdo PSA12-9213 (fl. 89 c. principal), Despacho que, con auto del 12 de septiembre siguiente, desvinculó como parte demandada al Parqueadero y Patios San Juan, y designó curador a otros demandados (fl. 92 c. principal). Con posterioridad el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, avocó su conocimiento, en cumplimiento del Acuerdo Nro. PSAAA 13-9897 (fl. 114 c. principal), y el 25 de febrero de 2015, el Juzgado 11 Administrativo de Tunja, nuevamente avocó conocimiento del asunto (fl. 147 c. principal), **y con auto del 24 de junio siguiente, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de agosto de 2011,** bajo la consideración de que en los hechos se predica la responsabilidad de la Rama Judicial y son los Tribunales Administrativos los competentes para conocer de este tipo de controversias, y correspondía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en atención a que las fallas en el servicio de justicia se predicen del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá (fls. 195 a 196 c. principal).

**2.4.** Correspondió el conocimiento de la controversia a la Subsección “C” de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y con auto del 18 de agosto de 2015, **admitió la demanda** respecto de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO BOYACÁ, PARQUEADERO EL CARMEN, y **se inadmitió,** respecto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá y del Parqueadero Patios San Juan, por cuanto no contaba con autonomía el primero y no se allegó el certificado de existencia y representación legal del segundo (fl. 201 c. principal).

**2.5.** Con auto del 29 de noviembre de 2016, **se dispuso tener por notificados a** la POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y Cuerpo de Bomberos de dicho municipio (fls. 236 a 237 c. principal).

**2.6.** Por auto del 29 de enero de 2019, **se rechazó la demanda** en lo que atañe al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, Parqueadero y Patios San Juan y Miguel Onofre Calderón, por no haber sido subsanados los defectos advertidos en el auto inadmisorio y **se tuvo por desistida,** frente a los demandantes Parqueadero El Carmen y Gilberto Molina Casallas (fls. 247 a 248 c. principal).

**2.7. Con proveído del 11 de julio de 2019, se abrió el proceso a pruebas, y advirtió que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fue la única que contestó la demanda** (fls. 250 a 252 c. principal).

**2.8. Con auto de 24 de mayo de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión, y se negó solicitud de comparecencia del perito** (expediente digital), sin pronunciamiento de la activa, del Ministerio Público, ni de las accionadas, excepción hecha de la POLICÍA NACIONAL, que lo hizo en oportunidad.

**2.8.1.** La POLICÍA NACIONAL, aduce que actuó en fiel cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, contrastado que una vez inmovilizó el vehículo, lo dejó a disposición de la autoridad judicial que lo requería y en el oficio mediante el cual se dejó a órdenes, se informó con claridad y precisión a la autoridad judicial el lugar donde quedó el rodante y también informó que quedaba con la llave del switch e hizo entrega de acta de inmovilización y recibo de caja de bomberos y, por lo tanto, desde el día siguiente a la inmovilización, la autoridad judicial y el demandante tuvieron conocimiento del procedimiento realizado y la ubicación del vehículo (expediente digital SAMAI)

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **3.1. ASPECTOS DE EFICACIA Y VÁLIDEZ**

**3.1.1. Reitera satisfecho el presupuesto de competencia** por razón a la naturaleza del asunto, contrastado el artículo 73 de la Ley 270 de 1996<sup>4</sup> y hermenéutica que del mismo hizo el órgano de cierre de esta jurisdicción<sup>5</sup>, conforme a la cual, los Tribunales Administrativos conocían en primera instancia de los procesos de reparación directa promovidos en contra del Estado por *error judicial, privación injusta de la libertad y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*, sin interesar la cuantía.

**3.1.2. Encuentra cumplido el requisito de legitimación procesal en la causa por pasiva y por activa**, comoquiera que en reparación directa la legitimación procesal para acudir como demandante se da en quien se refuta víctima directa o indirecta del daño antijurídico que se pretende sea indemnizado, y para concurrir como demandado, la legitimación procesal en la causa está dada por la imputación que hace el demandante, de ser el causante del daño, y es en curso del proceso

<sup>4</sup> LEY 270 DE 1996.

**“Artículo 73. Competencia. De las acciones de reparación directa y de repetición de que tratan los artículos anteriores, conocerá de modo privativo la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme al procedimiento ordinario y de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos.”** (Subrayado y negrillas fuera del texto).

<sup>5</sup>Auto del 09 de septiembre de 2008 proferido dentro del proceso 11001032600020080009-00

que tal legitimación puede devenir en legitimación material, si se prueba efectivamente la condición esgrimida.

**3.1.3. Advierte satisfecho el requisito de oportunidad de la demanda,** conjugado que conforme prevé el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo - CCA, la acción de reparación directa caduca transcurridos dos (2) años contados desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente del inmueble, del que deriva la pretensión indemnizatoria, o de su conocimiento, sino se dio en el momento de su ocurrencia, y en contraste con el caso en concreto, asume relevante que el término de caducidad se determina por la fecha en que aduce fueron retirados los oficios de desembargo y cancelación de la orden de captura por la parte actora el 24 de marzo de 2009, ya que se indica en el sustento fáctico de la demanda que con base en los oficios solicitados se dispuso a radicarlos y gestionar la entrega del vehículo encontrándose con que el mismo había sido hurtado.

Por lo tanto, el término de caducidad de la acción de reparación directa corrió, en principio, entre el 25 de marzo de 2009 y el 25 de marzo de 2011. No obstante, se advierte que el actor agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación con la radicación de la misma el 25 de marzo de 2011, la cual se entendió agotada el 24 de mayo de 2011. Entonces, como la demanda se radicó el 25 de mayo de 2011 (fl. 7 c. principal), se advierte que fue interpuesta en oportunidad.

**3.1.4. En orden de las valoraciones que anteceden, revisada la actuación surtida no se observa irregularidad,** menos aún con entidad para edificar nulidad procesal y evidencia que el trámite se cumplió con sujeción al rito del proceso ordinario contencioso administrativo previsto en el Decreto 01 de 1984 y normativa que lo adiciona y modifica; consecuentemente, el proceso se encuentra en estado de proferir sentencia de mérito.

### **3.2. FIJACIÓN DEL DEBATE.**

**3.2.1.** En este orden de ideas y enfatizando que de las personas y entidades que en texto del libelo introductorio integraban el contradictorio por pasiva, excluyeron por rechazo de la demanda a Parqueaderos y Patios San Juan y Miguel Onofre Calderon, y por desistimiento a Parqueadero El Carmen y Gilberto Molina Casallas, y que no hubo pronunciamiento del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ ni del CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO BOYACÁ, se tiene que concierne a esta Sala de Decisión, **determinar sobre la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, la POLICÍA NACIONAL, el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y el CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO BOYACÁ por los**

**perjuicios que alega el señor LUIS EDUARDO PARRA derivó de la pérdida del vehículo de su propiedad, de placas BMN-269, camioneta Chevrolet, modelo 2004, color azul marino, carrocería pickup, doblecabin.**

Pérdida que en tesis de la activa, habría acaecido con ocasión a la ejecución de la orden de embargo y secuestro librada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, dentro de proceso ejecutivo prendario seguido en contra del señor LUIS EDUARDO PARRA, y que se concretó con la captura e inmovilización del automotor por miembros de la POLICÍA NACIONAL, en momentos en que se encontraba en jurisdicción territorial del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y dejado a disposición del juzgado en las instalaciones del CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO BOYACÁ, y que el evento dañoso acaeció por su desidia e inoperancia, contrastado que les correspondía la guarda y administración del automotor, pues fue confiada la inmovilización a la POLICÍA NACIONAL, quien debía mantenerlo en buen recaudo y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, debía pedir al parqueadero rendición de cuentas sobre la administración y en general el estado del vehículo puesto a su disposición, así como el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ a través de su CUERPO DE BOMBEROS indicar que tiene el vehículo y hacerse responsable de su custodia.

**3.2.2. En contraste, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL** opone a las pretensiones de la demanda, refutando que dentro de las funciones legales y reglamentarias de los operadores judiciales no encuentra la desplegar acción frente a parqueaderos donde se encuentran vehículos sometidos a medida cautelar, y que en oportunidad, decretó la terminación del proceso, ordenando las cancelación de medidas de embargo, y que en contexto de los hechos de la demanda, el evento dañoso que se alega, sería imputable a los propietarios de los parqueaderos, y asume como hecho del tercero.

Asimismo, **la POLICÍA NACIONAL** opone a las pretensiones de la demanda, bajo la consideración sustancial, de cumplimiento de sus deberes contrastado que una vez inmovilizó el vehículo, lo dejó a disposición de la autoridad judicial que lo requería, con acta de inmovilización, recibo de caja del CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO BOYACA e informando con precisión, el lugar donde había quedado el rodante.

**3.2.3.** En el descrito panorama fáctico procesal, y comoquiera que metodológicamente en pretensión de reparación directa, el primer elemento a verificar, en la existencia del daño y es carga de la activa probar su existencia, se tiene como **problemas jurídicos:**



*¿El accionante LUIS EDUARDO PARRA, probó la pérdida del vehículo de su propiedad, de placas BMN 269, y su imputabilidad por falla en el servicio a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA y/o el CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO BOYACA, o la activa incumplió su carga procesal y no probó el daño fuente de su pretensión indemnizatoria?*

### **3.3. ASPECTOS SUSTANCIALES**

**En labor de desatar el interrogante planteado es tesis de la Sala**, que en contexto de la realidad procesal, no encuentra probada la pérdida del vehículo de placas BMN 269, de propiedad del accionante LUIS EDUARDO PARRA, y deben negarse las pretensiones de la demanda porque la activa se limitó señalar de manera genérica la pérdida del referido automotor, sin aportar medio de convicción que acredite sobre el insuceso, y atribuyendo conductas sin aportar ninguna prueba a través de la cual se pudiera establecer el daño de manera fehaciente, material y jurídica, de acuerdo con los lineamientos marcados por la jurisprudencia.

En fundamento y previo análisis del caso en concreto, se tienen las siguientes como **premisas normativas**:

**3.3.1. Los artículos 2º, 6º y 90 del ordenamiento superior, son el cimiento constitucional de la responsabilidad extracontractual del Estado;** contrastado que en virtud del primero, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; en tanto que conforme al segundo, los servidores públicos son responsables por omisión y extralimitación en sus funciones; mientras el último integra tales conceptos, al prescribir que el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el descrito panorama normativo y conforme ha decantado la doctrina del Consejo de Estado, desde los umbrales de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, el artículo 90 Superior, es la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, y en razón del mismo, sus elementos esenciales son: (i) el daño antijurídico y (ii) su imputabilidad al Estado, y puntualiza en esta secuencia el órgano de cierre de esta jurisdicción, que el juez de la responsabilidad patrimonial del Estado, debe constatar la antijuridicidad del daño y elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico de imputación, es decir, no la mera causalidad material, sino *establecer la imputación jurídica y la imputación fáctica* En igual sentido concluye la Corte Constitucional.

Advertido que si bien el concepto de responsabilidad encuentra integrado por otras nociones particulares<sup>6</sup>, lo que origina el deber de reparar y que asume como esencia de la responsabilidad extracontractual del Estado, es la concurrencia de los precitados elementos de daño antijurídico e imputabilidad a la accionada, en esquema metodológico que impone que el primer supuesto a establecer en los procesos de reparación directa sea la existencia del daño, puesto que de no encontrarse probado, torna no útil cualquier otro juzgamiento, es decir, “*primero se debe estudiar el daño, luego la imputación y finalmente, la justificación del porqué se debe reparar*”<sup>7</sup>.

En ámbito de los esquemas dogmáticos para estudiar la responsabilidad extracontractual del Estado, se tienen como centrales, los siguientes:

- (i) **Régimen Subjetivo**: se estructura sobre la base de una conducta anormal de la Administración, como resultado del retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión. Excluye en principio el daño derivado de actividad peligrosa, y comprende los títulos jurídicos de imputación de falla *del servicio y la falla presunta del servicio*, exigiéndose en el primero probar la falla alegada, mientras que en el segundo se presume.
- (ii) **Régimen Objetivo**: se estructura sin necesidad de culpa o falla del servicio, por lo que solo exige probar el hecho, el daño y el nexo de causalidad, sin que constituya eximente la diligencia o ausencia de culpa, y comprende los títulos jurídicos de imputación de *riesgo excepcional*, aplicable como regla general a los eventos en que en la causación del daño, media actividad o elemento peligroso, y de *daño especial*, en los eventos en que el daño apareja rompimiento del principio de equilibrio en las cargas públicas.

**3.3.2. En el régimen de falla en el servicio, el título de imputación se estructura sobre la base de una conducta anormal del Estado en orden de sus deberes funcionales.** Ello es, que para deducir responsabilidad patrimonial por falla en el servicio, debe encontrarse probado que el daño antijurídico devino como resultado del retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión en el cumplimiento de un deber exigible de la administración pública, atendida la órbita funcional y competencias de la entidad pública accionada; por cuanto la imputación deriva primeramente de los deberes funcionales de la entidad pública accionada, y en esta secuencia, comprende el deber de cuidado sobre el uso y destinación de los recursos y talento humano del que se le ha provisto para la realización de su objeto institucional.

<sup>6</sup>Enrique Gil Botero, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 38

<sup>7</sup> Juan Carlos Henao, El Daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia 1998, pg 37

*El retardo* se da cuando la Administración actúa tardíamente; *la irregularidad se configura cuando la administración actúa en forma diferente a como le es exigible, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan, la ineficiencia ocurre cuando el servicio no satisface los presupuestos de diligencia y eficacia que asumen como deber,* en tanto que *la omisión o ausencia del servicio, se presenta cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa y no lo presta.*<sup>8</sup>

Bajo el indicado paradigma, el régimen de falla en el servicio se define por la doctrina como subjetivo, porque exige para deducir responsabilidad, que encuentre probada la conducta anormal de la administración, y en esta secuencia asumen como causales eximentes de responsabilidad, **(i)** el hecho de un tercero, **(ii)** la culpa de la víctima, **(iii)** el caso fortuito y **(iv)** la fuerza mayor.

**3.3.3. En función de administrar justicia el reseñado marco normativo de rango constitucional, impone integrar con los artículos 65 a 70 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.** Es decir, en tópicos de la responsabilidad patrimonial del Estado en ejercicio de su función de administrar justicia por parte de los funcionarios judiciales o de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, e incluso por los empleados, los agentes y los auxiliares de la justicia, impone, integrar a la precitada normativa constitucional con los citados artículos 65 a 70 de Ley Estatutaria de la Justicia, en orden de los cuales, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad, que asumen entonces como títulos jurídicos de imputación del hecho dañoso derivado de la función jurisdiccional.

**3.3.3.1- De forma que los precitados artículos 65 a 70 de Ley 270 de 1996, asumen como desarrollo del artículo 90 Constitucional, armonizados los artículos 2º y 6º del mismo Estatuto Superior,** y destaca contrastado los elementos estructurales de los enunciados títulos de imputación, que subsumen en el denominado régimen subjetivo de responsabilidad, y por consiguiente, es de carga de la activa, probar la irregularidad en que soporta su imputación y su pretensión indemnizatoria, y esta carga es de especial cualificación, cuando el título de imputación comporta descorrer la presunción de legalidad y legitimidad que ampara las decisiones judiciales; excepción hecha de la privación injusta de la libertad, fundada en que el hecho imputado no existió, no configura delito o no fue cometido por el enjuiciado – víctima directa del daño antijurídico, que subsume en régimen objetivo de responsabilidad.

---

<sup>8</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

**3.3.3.2- El título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, aplica a los daños antijurídicos que, con causa en el ejercicio de la función jurisdiccional, no son subsumibles en error judicial o privación injusta de la libertad.** Así prescribe el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, y destaca que en hermenéutica del Consejo de Estado, es un título que enmarca en la teoría general de la falla del servicio, y la activa debe “(...) *acreditar la existencia del daño antijurídico, para deducir la responsabilidad patrimonial de la administración.*”<sup>9</sup>. Finiquita en este orden el Alto Tribunal, que la correcta denominación del título de imputación, es el de falla en el servicio por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia<sup>10</sup>.

Asimismo precisa señalar, que el funcionamiento anormal de la administración de justicia, se define en relación y contraste con unos estándares de lo que se considera un funcionamiento normal, y bajo el indicado paradigma, no toda contingencia comporta un deficiente funcionamiento de la administración de justicia, sino solo aquella que subleva los estándares básicos del normal funcionamiento, y el concepto es ajeno a toda idea de culpa o negligencia aunque tenga en éstas su origen, y se basa únicamente en la causación del daño que actúa como factor desencadenante de la imputación<sup>11</sup>.

**3.3.4. El daño que deriva en obligación indemnizatoria para el Estado, además de antijurídico, debe ser cierto, personal y directo, y de no satisfacer tales requerimientos, imposibilita la estructuración de la responsabilidad extracontractual del Estado,** advertido que en pretensión de reparación directa, metodológicamente se debe en primer término, verificar si se produjo el daño alegado en la demanda para luego entrar a definir si el mismo le es imputable a la entidad demandada, en virtud de alguno de los regímenes reconocidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>12</sup>, y en este orden, evidenciado que no encuentra probado el daño, se releva el estudio de los restantes presupuestos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado.

**3.3.4.1-** Asimismo asume interés, en labor de conceptualización del daño antijurídico que conforme ha precisado el H. Consejo de Estado, el ordenamiento no contiene una disposición que consagre su definición, y refiere “(...) *a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”.<sup>13</sup> Noción que según señala la doctrina, permite tener una visión omnicomprensiva del daño y

<sup>9</sup> Sentencia 28096 del 26 de marzo de 2014

<sup>10</sup> Ver sentencia del 22 de marzo de 2013, radicado 19001233170120050088700

<sup>11</sup> Perfecto Andrés Ibáñez y Claudio Movilla Álvarez, El Poder Judicial, Madrid, Edit. Tecnos, 1986. P. 358.

<sup>12</sup> Sección tercera, sentencia del 07 de diciembre de 2005, Exp.13.734

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-02128-01(29901), Actor: DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., Demandado: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTRO, Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

supera el concepto tradicional que le circunscribía a la lesión de un derecho subjetivo, posibilitando en marco del nuevo concepto, el reconocimiento de todas aquellas realidades que en tamiz de equidad reclaman ser indemnizadas.

**3.3.4.2- Requiere como condiciones de existencia que sea personal, directo y cierto o actual**, en secuencia donde por su carácter personal, el daño exige la violación de un interés legítimo de la persona damnificada, independientemente a que provenga de un hecho que afecte en forma inmediata, o mediata en virtud del daño sufrido por otro, con quien el damnificado tiene relación, evento en el que se predica la existencia de un daño reflejo, que es el menoscabo soportado por persona distinta del damnificado inmediato. De forma que el carácter personal del daño, hace referencia a la legitimación, ello es, a quien tiene el derecho a reclamar la reparación, por consiguiente, este presupuesto “(...) *se encuentra asociado a la acreditación de la titularidad del interés que se debate al interior de la obligación resarcitoria.*”<sup>14</sup>

Por su carácter cierto, el daño exige un real acaecimiento, es decir, que el agravio debe poseer una determinada condición de certeza para que origine efectos jurídicos, ello es, que el daño debe existir y hallarse probado para que origine el derecho a obtener un resarcimiento. Certeza exigible sin distingo porque se trate de daño consolidado o de daño futuro.

Por su carácter directo, el daño supone un nexo de causalidad respecto del perjuicio, de forma que este sea consecuencia de la alteración negativa que comporta el primero, y solo indemnizable en cuanto provenga del mismo.

El perjuicio puede definirse en contraste con el daño, como la expresión económica de éste.

### **3.4. CASO CONCRETO**

#### **3.4.1. Aspectos probatorios.**

**3.4.1.1. La comunidad probatoria en el presente asunto, encuentra integrada por documental, experticio técnico, prueba trasladada, y asume eficaz, limitada la pericia al concepto de lucro cesante.** En así contrastado que, en su decreto, aducción y contradicción, se observaron las formalidades a las que encuentran sometidos estos medios de convicción, conforme a la normativa del Código General del Proceso – CGP, aplicable en cuanto el proceso se abrió a pruebas, el 11 de julio de 2019 (Fls.

---

<sup>14</sup> Enrique Gil Botero, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 156

250 a 252 c. principal), y en este orden integra para el caso en concreto, como norma subsidiaria del Código Contencioso Administrativo – CCA.

Reviste interés, que la **documental** allegada por la activa con la demanda<sup>15</sup>, corresponde a copias del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado bajo el radicado 2006-1118 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, y aunque obran mayormente en fotocopia simple, revisten valor probatorio en esquema normativo del artículo 246 del Código General del Proceso - CGP<sup>16</sup>, del que se reitera, regente para cuando se surtió el decreto de pruebas<sup>17</sup> y destaca, además, su eficacia bajo los preceptos contenidos en la sentencia emitida por el Consejo de Estado bajo el radicado 25.022 de 28 de agosto de 2013<sup>18</sup>, comoquiera que en oportunidad de su agregación al proceso, los sujetos procesales contra los cuales se aduce, no le tacharon de falsa, ni repudiaron de ninguna otra forma su aducción.

Asimismo, y en lo que corresponde con el **dictamen pericial**, asume relevancia que se decretó con la finalidad de **determinar el lucro cesante e indexación** de los daños que se habrían causado al señor LUIS EDUARDO PARRA por no contar con su camioneta desde el 25 de marzo de 2009 y hasta cuando se verifique el pago de la indemnización.

Advirtiendo en el enunciado objeto, la POLICÍA NACIONAL presentó objeción por error grave, con los siguientes supuestos:

- El daño emergente se determinó en la suma de \$35.000.000, sin sustento en prueba y asume entonces como mero juicio del perito.
- En cuanto al lucro cesante, el Auxiliar de Justicia aceptó la no existencia prueba que permita establecer la concreción de este perjuicio y procedió a relacionar gastos por transporte familiar, que no corresponde a lucro cesante.
- El concepto que denominó *costas de la víctima frente al proceso*, no encontraba dentro de la solicitud del dictamen, extralimitándose el perito en sus funciones.
- Relacionó la existencia de un perjuicio moral a su arbitrio sin prueba que sustente lo ahí relacionado (fls. 286 a 288 c. principal).

Panorama en el que emerge notorio, el experticio rendido desbordó el alcance del decretado, comoquiera que cotejado el decreto, se tiene que éste limita a la cuantificación del lucro cesante, y el Auxiliar de Justicia aunó en su experticio otros rubros; sin embargo, esta contingencia no le resta valor probatorio, en lo que corresponde al alcance objeto de la prueba decretada, ello es los fundamentos y conclusiones del perito en tópicos del lucro cesante.

<sup>15</sup> Ver cuaderno 2 pruebas.

<sup>16</sup> “Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

*Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”*

<sup>17</sup> Proveído del 11 de julio de 2019, folios 250 a 252 c. principal.

<sup>18</sup> Radicado: 25022 de 28 de agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero.

Por consiguiente, la Sala, de encontrar acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado, tendrá en cuenta de la referida pericia, para efectos de la cuantificación de perjuicios, las conclusiones que plasmó con respecto al lucro cesante.

**3.4.1.2.** Finiquitando revisten importancia en labor de resolver la presente controversia, los siguientes supuestos fácticos y medios de prueba:

Copia del proceso Ejecutivo Prendario de Colpatría Red Multibanca contra Luis Eduardo Parra, conocido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá.		
Certificado de tradición nro. CT800002314 con fecha de expedición del 17 de agosto de 2006	En su contenido indica que aparece inscrito desde el 02/08/2003 hasta la fecha de expedición el señor LUIS EDUARDO PARRA como titular del Derecho de dominio sobre el vehículo de palca BMN 269, clase camioneta, marca Chevrolet, modelo 2004, color azul marino percelente, pickup deblecabina, servicio particular.	Fl. 9 y 26 c.2 de pruebas.
Pagare nro. 207430000378 a la orden de Banco Colpatría y carta de instrucciones	Contiene la suma de \$37.573.413. y deudor LUIS EDUARDO PARRA	Fl. 10 c.2 de pruebas.
Contrato de Prenda Abierta sin Tenencia	Suscrito el 31 de julio de 2003, el entre LUIS EDUARDO PARRA como deudor y BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A. sobre el vehículo camioneta, chevrolet tuv TFS CREW CAB 4X4, modelo 2004, particular, azul marino percelente.	Fl. 12 c. 2 de pruebas
Demanda Ejecutiva	En contra de LUIS EDUARDO PARRA con base en el pagaré 207430000378, presentado por Banco Colpatría, la cual contiene la descripción del bien gravado con prenda, siendo este el de palca BMN 269 Chevrolet, azul marino percelente.	Fls. 17 a 19 c. 2 de pruebas.
Auto del 12 de septiembre de 2006, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá	Por medio del cual se libró mandamiento de pago prendario por la vía ejecutiva de menor cuantía contra LUIS EDUARDO PARRA por la suma de \$28.991.390.24 por concepto de capital, intereses moratorios y \$4.299.945.99 por intereses de plazo desde el 7 de diciembre de 2005 hasta el 3 de agosto de 2006 y \$3.350.885.96 por primas de seguros. Así mismo, se dispuso el decreto del embargo del vehículo objeto de prenda <b>BMN269</b> .	Fl. 22 c. 2 de pruebas.
Oficio nro. 2.435 de 4 de octubre de 2006 dirigido al Secretario de Tránsito y Transporte	A través del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, comunica el embargo del vehículo objeto de la prenda de placas BMN 269.	Fl. 23 c. 2 de pruebas.
Oficio nro. 6258017 de 13 de octubre de 2006, emanado de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá	Informa al Juzgado Tercero Civil Municipal del acatamiento de la orden de embargo sobre el vehículo de placas BMN 269	Fl. 24 c. 2 de pruebas
Oficio suscrito por el apoderado del Banco Colpatría	A través del cual se solicitó al Juzgado que se libre oficio a la SIJIN con el fin de capturar el vehículo de placas BMN-269	Fl. 25 c.2 de pruebas
Auto de 6 de agosto de 2007, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá	En el que ordenó la captura del vehículo de placas BMN-269, y librar los correspondientes oficios.	Fl. 27 c. 2 de pruebas
Oficio nro. 2330 de 16 de agosto de 2007 dirigido a la Sijin Unidad de Automotores.	En cumplimiento al auto de 6 de agosto de 2007, se dispuso decretar la captura del vehículo de placas BMN -269	Fl. 28 c. 2 de pruebas.
Oficio de 20 de junio de 2008, nro. 070/III DPB dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal, por parte de la Policía Nacional, Departamento de	Por medio del cual se dejó a disposición la camioneta marca Chevrolet tuv de placas BMN -269 que fue inmovilizada el 19 de junio de 2008, estando en el taller de latonería y pintura. Asimismo, indica el oficio, que el vehículo queda con una llave del switch en las instalaciones del Cuerpo de Bomberos del municipio de Puerto Boyacá a donde fue llevado junto con copia del acta de inventario.	Fl. 29 c. 2 de pruebas

Policía el Magdalena Medio		
Acta de inmovilización del Vehículo de placas BMN 269 particular	Realizada por funcionario de Policía Nacional y da cuenta que el 19 de junio de 2008, siendo las 11:00 horas se procedió a inmovilizar el vehículo mientras se encontraba en taller de latonería y pintura.	Fl. 30 c. 2 de pruebas.
Acta de inventario de Vehículo de placas BMN 269	De fecha 19 de junio de 2008, en el que se consignan los elementos del vehículo, el número de los mismos y el estado de estos, señalando que el vehículo se encuentra en buen estado de pintura y buen estado de funcionamiento mecánico.	Fl. 31 c. 2 de pruebas
Recibo de Caja Menor de Bomberos Voluntarios de Puerto Boyacá	Por concepto de parque de vehículo detenido de placas BMN 269 camioneta, de fecha 19 de junio de 2008, en el municipio de Puerto Boyacá	Fl. 32 c. 2 de pruebas.
Contrato de Transacción entre Colpatria Red Multibanca y LUIS EDUARDO PARRA	En el cual acordaron que LUIS EDUARDO PARRA cancelaría al Banco la suma de \$13.000.000 el día 18 de noviembre de 2008 y \$5.000.000 el 28 de noviembre de 2008 a la obligación 207430000378	Fl. 34 c. 2 de prueba
Escrito dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal	Las partes solicitan reconocer y aceptar la transacción y, consecuentemente, dar por terminado el proceso ejecutivo disponiendo el correspondiente archivo.	Fl. 35 c. 2 de pruebas
Auto del 12 de diciembre de 2008, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá	Tuvo por notificado por conducta concluyente a LUIS EDUARDO PARRA respecto del mandamiento de pago dictado en su contra el 12 de septiembre de 2006, y solicitó al apoderado de la ejecutante presentación personal de la solicitud de terminación del proceso.	Fl. 37 c. 2 de pruebas
<b>Auto del 17 de febrero de 2009,</b> proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá	<b>Decretó la terminación del proceso por pago, y el levantamiento de las medidas cautelares, ordenó el desglose del documento y ordenó el archivo de las diligencias.</b>	Fl. 39 c. 2 de pruebas.
<b><u>Oficios nro. 0614 y nro. 0613 de 6 de marzo de 2009, dirigidos a la SIJIN Sección de Automotores y Secretaría de Movilidad</u></b>	<b>A través del cual se comunica que se dispuso la terminación del proceso y el desembargo del vehículo de placa BMN -269, en los que figura un recibido de 24 de marzo de 2009, por parte de LUIS EDUARDO PARRA.</b>	Fls. 40 y 41 c. 2 de pruebas
Contrato de cesión de derechos de servicio de parqueadero entre GILBERTO MOLINA CASALLAS y MUGUEL ONOFRE CALDERON, suscrito el 2 de diciembre de 2008	<p>GILBERTO MOLINA CASALLAS quien obra en nombre y representación de parqueadero el CARMEN y actúa como cedente y MIGUEL ONOFRE CALDERON como cesionario. A través del ese contrato, transfiere a título oneroso el concepto de servicio de parqueadero de los vehículos relacionados en inventario anexo de los cuales se dice <b>“se encuentran en situación de pérdida o destrucción total con razón o con ocasión al tiempo en que han permanecido a la intemperie (...)”</b> Según el contrato, los derechos que se transfieren consisten en el servicio de parqueadero que se ha venido prestando a dichos automotores, por solicitud en cada caso particular, por una de las entidades POLICIA NACIOANL, DIJIN, SIJIN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, JUZGADOS o por propietarios o solicitud de la SECRETARÍA DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE PUERTO BOYACÁ Y LOS MUNICIPIOS CERCANOS A ESTA LOCALIDAD D.C.”</p> <p>En la cláusula cuarta se estableció:</p> <p><b>“CUARTA: Entrega al cesionario. A partir de la fecha de firma del presente contrato, EL CEDENTE hace entrega y material al CESIONARIO, de los vehículos anotados en la relación adjunta, que forma parte integral de este documento y por tanto EL CESIONARIO asume de forma absoluta su responsabilidad sobre los mismos, los cuales se obliga a tenerlos inmovilizados hasta tanto lo permita la autoridad judicial o administrativa pertinente, o por petición del propietario del rodante, previa comprobación de su titularidad y con el cumplimiento de la ley.”</b></p> <p>En este contrato se estableció que a partir de la firma del contrato el cesionario asumía la responsabilidad total de los rodantes cuya entrega se determina por el contrato. Dentro de la relación de vehículos que hacen parte del contrato, figura en primer lugar:</p> <p><b>Chevrolet Luv Azul de palca BMN 269</b></p>	Fls. 43 a 45 c. 2 de pruebas
	Se destacan las siguientes conclusiones:	



<p>Dictamen pericial realizado por el perito Nelson Rodríguez Ortega, realizado con el propósito de cuantificar daños por hurto del vehículo desde su desembargo hasta la fecha del reporte</p>	<p>"8.3.2. LUCRO CESANTE: se refiere a ganancias dejadas de obtener.                  (...)                  8.3.2.1. Se desconoce la actividad que desarrolla el propietario del vehículo hurtado de placas BMN269, comercial o personal. Se ser una actividad comercial se desconoce soportes técnicos probatorios de dicho postulado. (contratos, recibos, facturas, otros).                  8.3.2.2. Respecto del lucro cesante, existe una serie de seguros beneficios no obtenidos debido al evento de hurto del vehículo de placas BMN269 y que se hubieran podido obtener, <b><u>sin poder cuantificar económicamente por falta de soportes técnicos, como lo son:</u></b>                  (...).</p>	<p>Fls. 258 a                  261 c.                  principal</p>
---	---	--

**3.4.1.3. Emergen entonces y en tamiz de la controversia que ocupa a esta Sala de Decisión, como relevantes los siguientes hechos probados:**

- LUIS EDUARDO PARRA, era el propietario del vehículo placa BMN 269, clase camioneta, marca Chevrolet, modelo 2004, color azul marino percelente, pickup doble cabina, servicio particular.
- **El 12 de septiembre de 2006**, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, inicia proceso ejecutivo prendario bajo el radicado 2006-1118, fungiendo como ejecutante COLPATRIA RED MULTIBANCA contra LUIS EDUARDO PARRA; libró mandamiento de pago y ordenó el embargo del vehículo placa BMN 269 dado en prenda, medida cautelar de la que comunicó a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.
- **El 19 de junio de 2008**, la Policía Nacional llevó a cabo la captura del citado automotor, y lo dejó a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá en las instalaciones del Cuerpo de Bomberos del municipio de Puerto Boyacá junto con el acta de inventario.
- **El 17 de febrero de 2009**, se profirió dentro del precitado ejecutivo, proveído declarándole terminado por transacción realizada entre LUIS EDUARDO PARRA y el Banco Colpatría, y levantó la medida cautelar decretada sobre el vehículo placa BMN 269.
- **Para el 2 de diciembre de 2008**, el automotor continuaba en el municipio de Puerto Boyacá, y encontraba en las instalaciones del PARQUEADERO EL CARMEN, donde se prestaba el servicio de parqueo, por solicitud de la Policía Nacional, Dijin, Sijin, Fiscalía General de la Nación, **Juzgados**, Secretaría de Transito de Puerto Boyacá y de los Municipios cercanos.
- **El 06 de marzo de 2009**, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, libro los oficios 0614 y 0613, dirigidos a la SIJIN Sección de Automotores y

Secretaría de Movilidad de Bogotá, informando de la cancelación de las medidas cautelares.

- El 24 de marzo de 2009, LUIS EDUARDO PARRA, reclamó ante el Juzgado Tercero Civil Municipal, los precitados oficios.

### **3.4.2. Análisis y decisión del caso concreto**

**Carecen de vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, por cuanto la activa no probó el daño antijurídico, primer elemento para la configuración de la responsabilidad extracontractual que imputa a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA y/o el CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO BOYACA.**

**3.4.2.1.** Es así por cuanto la fuente de la pretensión indemnizatoria en el presente asunto, es la pérdida, hurto del vehículo de placa BMN 269, clase camioneta, marca Chevrolet, modelo 2004, color azul marino percelente, pickup doble cabina, servicio particular, de propiedad del accionante LUIS EDUARDO PARRA, y ese hecho no encuentra probado, por demás, existe carencia absoluta de medio de convicción, que referencie mínimamente sobre su ocurrencia, y en este orden, nada encuentra probado respecto a sus circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**3.4.2.2.** En esta secuencia y contrastada la realidad procesal, se tiene conforme decantó antes, que si bien encuentra probada la existencia del automotor; la propiedad que ejercía el señor LUIS EDUARDO PARRA, para las anualidades 2006 a 2009, en la que ubica la cronología de la demanda; el embargo decretado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá; su captura por la Policía Nacional y colocación a disposición del citado despacho judicial, en junio de 2008, encontrándose el vehículo en instalaciones de Bomberos en el municipio de Puerto Boyacá; su desembargo en febrero 2009, fecha para la que el automotor encontraba en el Parqueadero El Carmen, de la precitada localidad, y retiro en marzo de 2009, por el accionante de los oficios librados por el Juzgado tercero Civil Municipal de Bogotá, comunicando el levantamiento de la medida cautelar.

Es igualmente cierto que, de la reseña contenida en el libelo introductorio, no se probó que al gestionar el accionante la entrega material de su vehículo, se encontró que había sido traslado al parqueadero Patios San Juan en el municipio de Zipaquirá, y su pérdida o hurto.

**3.4.2.3.** En este orden y del recuento que hace el accionante, se tiene en contraste con el contenido de la comunidad probatoria, que la evidencia llega solamente hasta

la acreditación de una cesión de derechos de parqueo entre Gilberto Molina Casallas quien obra en nombre y representación de Parqueadero El Carmen, actuando como cedente, y Miguel Onofre Calderón como cesionario, sin que el enunciado contrato de cesión acredite del hurto o pérdida del vehículo, y por el contrario lo enlista, como bien respecto del que se presta el servicio de parqueo, por solicitud de autoridad pública.

Es así que a partir de las pruebas que trae la activa, no es posible dilucidar qué fue lo acaecido con el vehículo, en qué momento tuvo ocurrencia el hurto que alega el señor LUIS EDUARDO PARRA, y por el contrario, se advierte que el vehículo hacia parte de una relación de vehículos que se encontraban en un parqueadero, y que respecto del servicio prestado por éste se produjo una cesión, sin afectar la situación jurídica del automotor, y no encuentra probado, reitera en ello, que haya modificado su ubicación material.

**3.4.2.4.** Conforme lo expuesto, la constatación de un proceso ejecutivo, en el cual se libraron cautelas de embargo y orden de captura, no son suficientes para demostrar la responsabilidad de la pérdida de un vehículo, en tanto, el soporte fáctico para adentrarse al estudio de posible infracción de deberes funcionales por parte de las demandadas ni siquiera está acreditado, por cuanto y conforme se decantó en la premisa normativa, el daño como elemento de la responsabilidad debe estar cabalmente estructurado, tiene que ser antijurídico, lesionar un interés protegido por el ordenamiento, y debe ser cierto, lo cual atañe a que el mismo pueda ser apreciado material y jurídicamente, sin que se trate de una conjetura.

En ese orden, al no encontrarse acreditado hecho a partir del cual se pueda encontrar acreditado el daño, no es posible tener por probado el primer elemento que el análisis de responsabilidad exige y, en consecuencia, resulta inocuo continuar con la verificación de los demás aspectos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado, ello es, imputación a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, y en ámbito de esta, la existencia de falla en el servicio.

**3.4.2.5.** Aquí asume plausible retomar el presupuesto conforme al cual, le corresponde a la activa demostrar la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que demanda, y es que conforme establecía el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil -CPC, vigente para la fecha de la demanda, y que no difiere en esta premisa normativa, del en rigor artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico que ellas persiguen”*, luego es precisamente a la parte accionante, en el caso que nos ocupa a quien le correspondía demostrar de forma cierta el daño que causado con las conductas atribuidas a la demandada.

Carga que se incumplió en el presente asunto, comoquiera que la activa se limitó señalar de manera genérica la pérdida del vehículo de su propiedad, sin aportar pruebas a través de las cuales se pudiera establecer el daño de manera fehaciente, material y jurídicamente, de acuerdo con los lineamientos marcados por la jurisprudencia.

Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado:

*“La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder - y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)”<sup>19</sup>*

Así, no basta con alegar el derecho, debe demostrarse el mismo a través de los distintos medios probatorios existentes y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual según las imputaciones realizadas por la demandante al no encontrarse establecido la ocurrencia del daño imputable a la Nación, Rama Judicial se denegarán las súplicas de la demanda.

En consecuencia, la Sala negará las pretensiones de la demanda.

### **3.4.3. Sin condena en costas, comoquiera que no se advierte la existencia de temeridad manifiesta de la parte vencida.**

Advertido que el referido supuesto de temeridad manifiesta, asume como requisito normativo de la condena en costas, en marco del artículo 171 del Código Contencioso Administrativo - CCA, reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **IV. FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. Alíer Eduardo Hernández Enriquez. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01(32805).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia **LIQUÍDENSE** por Secretaría los gastos de proceso. **DEVUÉLVANSE** los remanentes al interesado. Pasados dos (2) años sin que hubieren sido reclamados dichos remanentes, la Secretaría declarará la prescripción a favor de la Rama Judicial.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría de esta Subsección **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**  
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**FERNANDO IREGUI CAMELO**  
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
Magistrado